



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicado: 54-518-33-33-001-2013-00075-01

Actor: Juan Bautista Jaimes Silva

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento.

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el veinticinco (25) junio de dos mil trece (2013)¹, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta por el señor Juan Bautista Jaimes Silva mediante apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

1. ANTECEDENTES

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Juan Bautista Jaimes Silva, solicitó la nulidad parcial de la Resolución No. 0099 del 17 de mayo de 2006, proferida por el Secretario de Educación del departamento de Norte de Santander, mediante la cual ordenó el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria de jubilación a favor de la demandante, respecto del valor establecido como cuantía de la pensión, a efectos de incluir en la base de liquidación de la pensión la totalidad de los factores salariales percibidos durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionado.

A título de restablecimiento del derecho solicitó:

¹ Folio 31 del expediente.

Radicado: 54-518-33-33-001-2013-00075-01
 Actor: Juan Bautista Jaimes Silva
 Auto de segunda instancia

- “1. Se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Norte de Santander, a incluir como base de liquidación de la pensión de jubilación el promedio de todos los factores salariales devengados por mi mandante en el año anterior al status de pensionado, tales como: auxilio de movilización, prima de alimentación, prima de grado, prima rural, prima de servicios del 20%, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, sobresueldo por dirección, entre otras y concretamente las que aparezcan certificadas por la autoridad competente para el efecto; con efectos fiscales a partir del momento en que cumplió los requisitos para su pensión, en virtud de la ley y de la sentencia de unificación del Honorable Consejo de Estado, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09) Actor: Luis Mario Velandia.
2. Que se condene a las demandadas a reconocerle y pagarle a mi mandante las diferencias de las mesadas generadas a partir del nuevo valor de la pensión, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales percibidos por el pensionado, desde la fecha de status hasta cuando se verifique la inclusión en nómina del nuevo valor que por esta acción se llegare a reconocer.
3. Condenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio del Magisterio y Departamento de Norte de Santander, a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas, conforme a lo establecido en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

(..)”

El A-quo, luego del estudio realizado a la presente demanda, resuelve ordenar su corrección mediante proveído de fecha 28 de mayo de 2013², en los siguientes términos:

1. En relación con los hechos:
 - a) Deben excluirse los hechos 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 12 por tratarse de apreciaciones subjetivas y jurídicas, contenidos normativos y jurisprudenciales, que no tienen el carácter de hechos, sin perjuicio que puedan ubicarse en un acápite de razones de derecho y concepto de violación.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 162, numeral 3º del CPACA.
2. En la pretensión segunda deberá precisarse desde y hasta que fecha se pretende el pago deprecado, de conformidad con el numeral segundo del artículo 162 del CPACA.
3. Si bien se relacionó en el acápite de “pruebas que hago valer”, numeral primero, de la demanda aportada, no se adjuntó copia del derecho de petición, incumpliendo con lo establecido por el numeral segundo del artículo 166 del CPACA.

² Ver folios 27 y 28 del expediente.

- 4. *No se estimó razonadamente la cuantía, puesto que en el texto de la demanda se limitan a citar un cuadro anexo, sin dar un valor exacto y razonado de la misma. Si bien se aporta como anexo un cuadro denominado "liquidación de mesadas atrasadas", el mismo solo contiene cifras e ítems indiscriminados que no resultan comprensibles para el Despacho, de manera que no se puede establecer su relación y correspondencia con las pretensiones, por lo tanto no se cumple con el requisito señalado en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.*
- 5. *No se indicó la dirección física exacta donde debe notificarse a la Nación – Ministerio de Educación (Artículo 162 numeral 7 del CPACA).*
- 6. *No se indicó la dirección física donde debe notificarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento Norte de Santander (Artículo 162 numeral 7 del CPACA).*
- 7. *Debe incluirse dentro de las entidades demandadas a la FIDUPREVISORA, y en este sentido indicar su dirección física y electrónica donde reciben notificaciones (Artículo 162 numeral 7 del CPACA).*
- 8. *No se indicó la dirección de correo electrónico donde la parte actora y su apoderado recibirán notificaciones electrónicas, si así lo aceptan, conforme a los artículos 162 numeral 7º y 205 del CPACA.*
- 9. *Se omitió en el ítem de notificaciones colocar la dirección electrónica donde deban notificarse a los demandados (art 162 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011).*
- 10. *No se allegó copia auténtica u original del acto administrativo demandado, con las constancias de su publicación, ejecutoria y notificación según el caso, (Resolución 0099 del 17 de mayo de 2006) (fls. 13 – 14). Lo anterior, al tenor de lo establecido por el numeral 1º del art. 166 del CPACA, en concordancia con los artículos 254y 256 del CPC.*

(...)"

2.- AUTO APELADO

Mediante auto de fecha 25 de junio de 2013 el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, rechazó la demanda por no corrección de la misma, teniendo en cuenta que la parte actora tenía como plazo límite hasta el 14 de junio de 2013, para acreditar lo anteriormente citado.

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Radicado: 54-518-33-33-001-2013-00075-01
Actor: Juan Bautista Jaimés Silva
Auto de segunda instancia

La parte actora interpuso oportunamente recurso de apelación³ contra la decisión citada anteriormente, bajo los siguientes argumentos:

- Que en cuanto a la exclusión de los hechos 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 12 solicitada por el A-quo, deben tenerse en cuenta como hechos, ya que es como la entidad procedió a actuar, y que es la confesión del poderdante de cómo se dieron los hechos, a demás de considerarse hechos subjetivos.
- Que respecto de la segunda pretensión esta es clara y precisa, ya que la misma indica que se cancele desde la fecha de su status, hasta cuando se verifique la inclusión en nómina del nuevo valor que genere la presente litis, es decir, desde que el poderdante obtuvo el status de pensionado hasta cuando se de el cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad demandada.
- Que respecto al derecho de petición, se debe tener en cuenta que conforme a lo reglado en el artículo 136, numeral 2º del C.C.A., la simple ejecutoria del acto hoy objeto de conciliación prejudicial, al tratarse de prestaciones periódicas no opera el fenómeno de la caducidad, por lo que la petición se encuentra ajustada a derecho.
- Señala que en lo referente a la cuantía, ésta es clara y precisa, además de describir año a año los valores adeudados totaliza los mismos en valor a \$19.748.731.04.
- Que en cuanto a las direcciones, éstas se encuentran debidamente indicadas en el acápite de las notificaciones de la demanda, y que las direcciones electrónicas no son de obligatorio cumplimiento por parte del abogado, ya que las mismas deben ser aportadas en la contestación de la demanda por parte de la entidad demandada.
- Que sobre la inclusión de la Fiduprevisora S.A., como sujeto activo en la presente litis, manifiesta que no debe ser vinculada como sujeto procesal, y que se debe tener en cuenta como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander, conforme a la delegación y no desconcentración de funciones asignadas a dicho ente, teniendo en cuenta lo regulado en el artículo 56, el cual transcribe sin señalar a normatividad se refiere.
- Que en cuanto al acto acusado, se debe tener en cuenta que conforme lo dispone la Constitución Política, respecto de la presunción de autenticidad

³ Fls. 33 AL 37 del expediente.

Radicado: 54-518-33-33-001-2013-00075-01
Actor: Juan Bautista Jaimes Silva
Auto de segunda instancia

de la documentación aportada más aún, cuando proviene de una entidad estatal y adicionalmente cuando deniega el reconocimiento de un derecho. Que conforme a lo solicitado a la entidad demandada, respecto de la expedición de copia auténtica de la Resolución No. 0099 del 17 de mayo de 2006, por tratarse de un acto administrativo que resuelve una situación jurídica de fondo a la fecha no ha sido resuelta dicha petición, y en ninguno de los casos ha manifestado la no existencia.

- Que adicionalmente se debe tener en cuenta, que en el acápite de pruebas se solicita que se oficie a la entidad demandada para que aporte toda la documentación requerida para el buen desarrollo del proceso, incluyendo la resolución acusada, con el fin de cotejar y dar certeza jurídica al momento de valorar la prueba cuando se dicte sentencia, trámite que ha sido objetado por el A-quo, al manifestar que el mismo no procede, estando ante una flagrante vulneración al debido proceso, derecho a la igualdad y atentado contra los mismos preceptos procesales establecidos tanto a nivel general como especial. Asimismo, señala que respecto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del CPACA, en ningún acápite menciona que debe estar aportado expresamente en copia auténtica documento alguno que vaya a servir como prueba.

4.- DECISIÓN

4.1.- Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2.- Asunto a resolver

Le corresponde a la Sala determinar si era procedente el rechazo de la demanda, con fundamento en que la parte demandante no corrigió los motivos que llevaron al juez de primera instancia a proferir el auto de inadmisión, o si por el contrario, como lo sostiene el recurrente, los argumentos para rechazar la demanda por no haberse corregido no procedían en este caso.

Pues bien, sobre los requisitos de la demanda, el artículo 162 del CPACA, contempla:

Radicado: 54-518-33-33-001-2013-00075-01
Actor: Juan Bautista Jaimes Silva
Auto de segunda instancia

“Art. 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia en lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicar el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Por su parte, el artículo 169 *ibídem*, señala que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. Y**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Asimismo, el artículo 170 del CPACA, señala que *“se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”* (Negritas del Tribunal).

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, en principio diría la Sala que el auto apelado se encuentra ajustado a derecho, si se tiene en cuenta que la parte demandante no corrigió la demanda a pesar de habersele ordenado mediante el auto de fecha 28 de mayo de 2013, no obstante, es necesario analizar cada una de las razones que llevaron al juez de primera instancia para inadmitir la demanda para establecer si la no corrección de las mismas, son causales de rechazo.

En consecuencia, la Sala procederá a analizar cada uno de los motivos de inadmisión de la demanda contenidos en el auto de fecha 28 de mayo de 2013, visto a folios 27 y 28 del expediente, de la siguiente manera:

Radicado: 54-518-33-33-001-2013-00075-01
Actor: Juan Bautista Jaimes Silva
Auto de segunda instancia

1. En primer lugar observa la Sala que el A-quo en el auto inadmisorio, ordenó la exclusión de los hechos 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 12, al considerar que se tratan de apreciaciones subjetivas y jurídicas, contenidos normativos y jurisprudenciales, que no tienen el carácter de hechos, sin perjuicio que puedan ubicarse en un acápite de razones de derecho y concepto de violación.

Sobre este motivo de inadmisión considera la Sala que si bien los hechos aludidos por el A-quo, no son propiamente hechos, pues unos se refieren a la argumentación adoptada por el Secretario de Educación Departamental al proferir el acto administrativo acusado, otros a citas jurisprudenciales y otros a argumentos sobre el debate del presente proceso, también lo es, que la demanda contiene un capítulo denominado "162 C de P.A y de lo C.A. Numeral 3 HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN", en el cual no solo se citan los hechos a que se refiere el juez de primera instancia, pues también se citan otros hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, los cuales se encuentran debidamente determinados y numerados, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 162 del CPACA. Además de ello, considera la Sala que dicha circunstancia no le impide al juez de primera instancia conocer del proceso, pues bien puede admitir la demanda y excluir los hechos que no son propiamente hechos, sino apreciaciones subjetivas y jurídicas en el punto pertinente de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin perjuicio de que puedan ubicarse en el punto de razones de derecho y concepto de violación. Por tal razón, considera la Sala que tal orden no era necesaria, ni mucho menos proceder a rechazar la demanda por no corregirla.

2. En el segundo motivo de inadmisión de la demanda, señala el A-quo que en la segunda pretensión se debe precisar desde y hasta que fecha se pretende el pago deprecado, de conformidad con el numeral segundo del artículo 162 del CPACA.

En relación con dicho requisito, observa la Sala que el apoderado de la parte actora, en la segunda pretensión solicitó:

"Que se condene a las demandadas a reconocerle y pagarle a mi mandante las diferencias de las mesadas generadas a partir del nuevo valor de la pensión, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales percibidos por el pensionado, desde la fecha de status hasta cuando se verifique la inclusión en nómina del nuevo valor que por esta acción se llegare a reconocer." (Subrayas del Tribunal)

De lo anterior, advierte la Sala que el numeral segundo del artículo 162 del CPACA, se encuentra satisfecho, pues lo que se exige es que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, tal y como lo hizo la parte actora, pues de dicha pretensión se advierte que el reconocimiento que se pretende es desde la fecha en que el demandante adquirió el status hasta la

Radicado: 54-518-33-33-001-2013-00075-01
Actor: Juan Bautista Jaimés Silva
Auto de segunda instancia

inclusión en nómina del nuevo valor que por este medio de control se llegare a reconocer. En consecuencia, a juicio de la Sala la orden dada por el A-quo de corregir la demanda en el sentido de precisar desde y hasta que fecha se pretende el pago deprecado, no era necesaria.

3. En cuanto al tercero motivo de inadmisión de la demanda y que está relacionado en que si bien se indicó en el acápite de *“pruebas que hago valer”* de la demanda, no se aportó copia del derecho de petición, incumpliendo con lo establecido en el numeral segundo el artículo 166 del CPACA., advierte la Sala que dicha circunstancia no es causal para rechazar la demanda, pues bien puede el A-quo, admitir la demanda y solicitar a la entidad demandada que aporte los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, en los que se debe incluir el derecho de petición que dio origen al acto administrativo acusado.

4. En el numeral cuarto del auto inadmisorio de la demanda, el A-quo señaló que si bien se aporta como anexo un cuadro denominado liquidación de mesadas atrasadas, el mismo sólo contiene cifras e ítems indiscriminados que no resultan comprensibles para el Despacho, de manera que no se puede establecer su relación y correspondencia con las pretensiones, no cumpliéndose lo señalado en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.

En efecto, observa la Sala que del cuadro anexo con la demanda denominado *“Liquidación de mesadas atrasadas”*, visto a folio 17 del expediente, el cual se totalizó por un valor de \$19.478.731,04 no resultan comprensibles las cifras y datos allí dispuestos, no obstante, considera la Sala que el A-quo debió admitir la demanda, toda vez que del acto acusado se advierte la asignación mensual del actor, luego con dicho dato se puede determinar la cuantía, lo anterior en aras de no sacrificar el derecho sustancial y de proteger el derecho a la administración de justicia, tal y como lo ha sostenido el Consejo de Estado⁴, en los siguientes términos:

“(…) El Consejo de Estado ha reiterado que si bien la estimación razonada de la cuantía es un requisito formal necesario para la determinación de la competencia, no puede sacrificar el principio de prevalencia del derecho sustancial, vulnerándose así el derecho a acceder a la Administración de Justicia.

Así, ha sostenido⁵:

⁴ Consejo de Estado – Sección primera, sentencia del 31 de julio de 2008. MP: Camilo Arciniegas Andrade Radicado No. 11001-03-15-000-2008-00550-00(AC).

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 13 de marzo de 1997. C.P. Dra. Clara Forero de Castro, citado en Sentencia de 9 de junio de 2004, Expediente 2001-00424-01, Actor: UNIDAD RENAL DEL TOLIMA LTDA., M.P. Olga Inés Navarrete Barrero.

Radicado: 54-518-33-33-001-2013-00075-01
Actor: Juan Bautista Jaimes Silva
Auto de segunda instancia

«El requisito del numeral 6o. del artículo 137 del C.C.A. no se cumple con la simple estimación de una suma de dinero, sino que debe hacerse conforme lo indica para este caso el literal a) del numeral 6o. del art. 131 del C.C.A., en concordancia con el art. 20 del C. de P.C. Pero en este caso puede aceptarse que el demandante cumplió lo ordenado indicando cual fue la última asignación salarial al momento de su retiro del servicio \$550.365; fácil era entonces determinar así la cuantía con base en este dato y las normas precitadas. En consecuencia, el Tribunal debió admitirla y si lo estima pertinente, al momento de considerar un posible recurso de apelación o de una consulta, solicitar a la entidad demandada o al actor que anexen una certificación donde conste el salario y prestaciones devengados al momento del retiro. Ello, en aras de no sacrificar el derecho sustancial que protege el art. 228 de la Constitución Nacional.»

Para la Sala asiste razón al reclamante en cuanto se muestra inconforme con la decisión del Juez de rechazar la demanda por no haberse estimado razonadamente la cuantía, por lo que en aras de la prevalencia del derecho sustancial y de proteger el derecho a acceder a la Administración de Justicia, dejará sin efecto los autos atacados para que, en su lugar, el Juzgado provea sobre la admisión de la demanda, previo el estudio de los demás requisitos. (...)

5. En relación con los numerales 5, 6, 8 y 9 del auto inadmisorio y que están relacionados con que no se indicó la dirección física exacta donde debe notificarse a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento Norte de Santander, ni la dirección de correo electrónico donde dichas entidades, la parte actora y su apoderado recibirán notificaciones electrónicas, conforme al numeral 7 del artículo 162 y artículo 205 del CPACA, considera la Sala que la falta de direcciones de las entidades demandadas y de la parte actora no puede convertirse en una razón para rechazar la demanda, toda vez que bien puede el A-quo ubicar las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandas en la pagina web respectiva, en el directorio telefónico del Despacho o solicitarla a través del auto admisorio de la demanda y en cuanto al correo electrónico de la parte demandante, puede requerirse en dicho auto para que manifieste su deseo de ser notificado a través de ese medio y de ser así que lo indique de conformidad con el artículo 205 del CPACA.

Aunado a ello, advierte la Sala que a folio 12 del expediente la parte actora indicó las direcciones físicas de las partes en el proceso, en un acápite que denominó “166 C de P. A y de lo C.A. NOTIFICACIONES PERSONALES A LAS PARTES Y APODERADO”, así:

“Parte demandante: ME L9 Barrio 04 de julio, teléfono (...) de la ciudad de Chinácota (Norte de Santander).

Radicado: 54-518-33-33-001-2013-00075-01
Actor: Juan Bautista Jaimés Silva
Auto de segunda instancia

Parte demandada: A la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en el edificio del Ministerio – Despacho de la señora Ministra – Centro Administrativo Nacional – CAN – Avenida El Dorado – Bogotá D.C.

Parte demandada: Avenida 5 entre calles 13 y 14, teléfono 57133328 de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander)

Apoderado del demandante: AV. 6 No. 15-30 Barrio El Páramo frente “ASINORT”, (...)

Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en la Calle 70 Nro. 4-60 de la ciudad de Bogotá, teléfono 2558955, correo electrónico para demandadas procesos@defensajuridica.gov.co.”

En consecuencia, considera la Sala que no era necesaria la orden de indicar las direcciones físicas de las entidades demandadas, dada por el A-quo en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que la parte actora si cumplió con dicha obligación, ni mucho menos proceder al rechazo por dicha razón, ni por haber indicado los correos electrónicos de las partes.

6. En el numeral 7 del auto inadmisorio de la demanda, el A-quo indicó que debe incluirse dentro de las entidades demandadas a la FIDUPREVISORA, y en ese sentido indicar su dirección física y electrónica donde reciben notificaciones.

Sobre dicho motivo de inadmisión considera la Sala que no constituye un argumento de peso para rechazar la demanda, pues de conformidad con el numeral 3 del artículo 171 del CPACA, el juez en el auto admisorio de la demanda debe disponer que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, es decir que si el A-quo en el caso bajo estudio considera que la FIDUPREVISORA debe estar vinculada en el presente proceso como entidad demandada, así debe disponerlo, pues es obligación del juez adecuar la denominación de la acción impetrada, y darle el trámite que le corresponda.

7. Finalmente observa la Sala que en el numeral 10 del auto inadmisorio de la demanda, el A-quo indicó que no se allegó copia auténtica u original del acto acusado, con las constancias de su publicación, ejecutoria y notificación según el caso.

Respecto de dicho motivo de inadmisión de la demanda considera la Sala que el mismo no es razón para rechazar la misma, toda vez que el A-quo puede admitir la demanda y solicitar a la entidad demandada copia auténtica de dichos actos, “*pues basta la copia simple si de ella se infieren los requisitos necesarios para la*

Radicado: 54-518-33-33-001-2013-00075-01
Actor: Juan Bautista Jaimés Silva
Auto de segunda instancia

admisión de la demanda”⁶. Además, si bien no obran en el expediente las constancias de publicación, ejecutoria y notificación del acto acusado, también es cierto que ello no es necesario al momento de admitir la demanda, pues en el caso bajo estudio, se discute un acto que reconoce prestaciones periódicas, luego de conformidad con el literal c) del artículo 164 del CPACA, no es necesario determinar la caducidad del medio de control.

En conclusión, de lo anteriormente expuesto considera la Sala que los motivos que llevaron al A-quo a dictar la inadmisión de la demanda, no son motivos suficientes para proceder al rechazo de la misma por no haber sido objeto de corrección, y por el contrario no son de tal relevancia que no le permita conocer del proceso.

“(....) La competencia del superior para resolver un recurso de apelación contra el auto de rechazo de demanda por no subsanar dentro del término legal [art. 143 C.C.A.], no sólo se contrae a examinar si en efecto la parte demandante corrigió oportunamente los defectos formales de la demanda sino que debe, además, analizar los motivos que llevaron al a quo a dictar la inadmisión, ello con el fin de establecer si los errores advertidos realmente existen o si por el contrario bien pudo proveerse sobre la admisión. Si el superior encuentra que los errores aducidos por el juez de primera instancia no existían o si los mismos no impiden el trámite de la demanda, deberá revocar el auto que la rechazó y ordenar su admisión. (...)”

En consecuencia, esta Sala revocará el auto apelado y ordenará al A-quo resolver sobre la admisibilidad de la demanda, si se cumplen los presupuestos procesales y los demás requisitos de ley.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, por medio del cual se rechazó la demanda incoada por el señor Juan Bautista Jaimés Silva mediante apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva.

⁶ Al respecto ver providencia del Consejo de Estado - Sección Segunda, de fecha 6 de septiembre de 2001, expediente 4072-00, C. P. doctora Ana Margarita Olaya F.

Radicado: 54-518-33-33-001-2013-00075-01
Actor: Juan Bautista Jaimes Silva
Auto de segunda instancia

Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Juzgado de instancia que proceda a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, si se cumplen los presupuestos procesales y los demás requisitos de ley.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

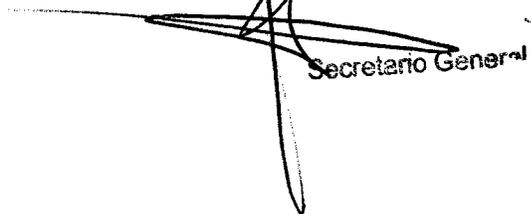
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 15 de agosto del 2013)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado
(Ausente con permiso)


Por anotación en el expediente se aplicó a las partes la providencia de ley a las 10:00 a.m. hoy **16 AGO 2013**

Secretario General